



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No. 81-001-33-33-001-2016-00005-00.

Accionante: JOSE LUIS RUEDA GELVES - MARCO AURELIO ZORRO ZORRO Y RUTH ELENA GARCIA ESCAMILLA.

Accionado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE ARAUCA - CORPORINOQUIA-SUBSEDE ARAUCA; ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TAME, ALCALDE MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA; KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S E.P.S.

Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto del 19 de enero de 2016, éste Despacho inadmitió la acción de la referencia, advirtiendo que, para que a ésta se le diera curso, debían los accionantes: i) adjuntar constancia de la declaratoria de la renuencia, ii) numerar o clasificar los hechos en que fundamentaban su acción, y, iii) direcciones de notificación electrónica de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, lo anterior, por cuanto se carecía de éstos requisitos en la demanda presentado el pasado 13 de enero de 2016.

Es así, como mediante escrito del pasado 08 de febrero hogaño, los accionantes mediante escrito subsanaron los motivos de inadmisión número 2 y 3, referentes a la clasificación de los hechos y suministro de direcciones de correo electrónico de los mismos, tal como se observa a folios 62-64 del expediente.

No obstante lo anterior, encuentra este operador judicial que pese a que se subsanaron los requisitos de forma como antes se explicó, igualmente sigue siendo deficiente la prueba que pretende demostrar que se constituyó la renuencia por parte de los accionantes ante el Municipio de Tame y la Corporación CORPORINOQUIA, que serían en este caso los llamados a cumplir con lo ordenado en la Resolución No. 120.15.05.112 del 14 de diciembre de 2005.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe dentro del expediente, ni en los documentos allegados inicialmente con la demanda, ni en los adjuntados con la corrección de la misma, ningún documento en el que los accionantes hayan pedido textualmente a las entidades accionadas el cumplimiento de la Resolución No. 120.15.05.112 del 14 de diciembre de 2005, cuyo



objeto era cumplir la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción del predio en cuestión ubicado al costado de la Cooperativa Comvitame Ltda del Municipio de Tame y se conminaba a la administración municipal a que el terreno fuera tenido en cuenta para futuros proyectos de reforestación con el fin de lograr la readecuación ambiental del sitio, pues lo que obra, y que los accionantes han entendido como una renuencia (que no lo es), es el recurso o impugnación presentada en contra de la Resolución AUTO No. 700.57.15-0785 de 02 de diciembre de 2015, por medio del cual CORPORINOQUIA dejó sin efectos la resolución No. 120.15.05.112.de 2005

Así las cosas, no puede entenderse que los señores demandantes con esta impugnación hayan exigido el cumplimiento del acto administrativo en favor del cual están abogando con ésta acción constitucional, pues téngase en cuenta que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 por la cual se reglamenta la acción de cumplimiento, define como renuencia:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

En este sentido, igualmente ha expresado el Honorable Consejo de Estado:

"(...)Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento¹."

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-33-001-2016-00005-00.
Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar entonces que los accionantes no demostraron dentro de este expediente, que como lo exige la norma y el análisis jurisprudencial, hayan exigido a las entidades accionadas el cumplimiento de la resolución 120.15.05.112 del 14 de diciembre de 2005, para que ahora lo exijan a través de ésta acción. En consecuencia, habrá que rechazarse la acción de la referencia, sin perjuicio de que una vez cumplido el requisito esta pueda volver a ser presentada.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

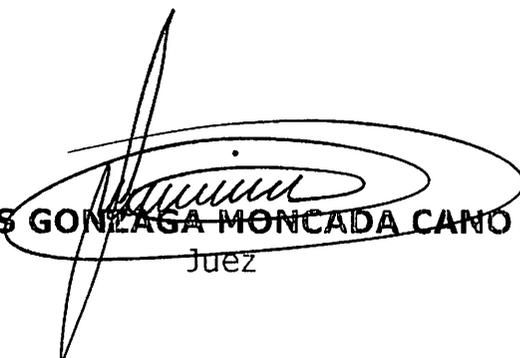
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento de la referencia, instaurada por JOSE LUIS RUEDA Y OTROS, en contra de CORPORINOQUIA y el MUNICIPIO DE TAME, KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S E.P.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de la presente acción a los accionantes, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, o, a través de los correos electrónicos de cada uno de los accionantes.

TERCERO: Archívense estas diligencias, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01193-01(ACU), Actor: AND INVERSIONES S.A.S., Demandado: POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA,